



Santiago de Cali,

07 JUN 2018

**Sustanciación N°:** 624  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2014-00399-00  
**Demandante:** LEYDI MARCELA QUESADA CARDONA Y OTROS  
**Demandado:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRUEBA, Y SUPRIMIR FECHA DE AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante indica, que desiste de la prueba documental consistente en la copia de la tarjeta dactilar del señor Juan Carlos Arroyave, que debe ser allegada por el Instituto Carcelario Villahermosa. De otra parte insiste en correr traslado para alegar, para de ese modo suprimir la audiencia fijada para el día 09 de noviembre de este año.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente se aceptará el desistimiento de dicha prueba teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., no existe restricción en este caso, por cuanto, la prueba documental ordenada no fue practicada.

En lo que respecta con la insistencia en que se ordene correr traslado para alegar, y de ese modo no llevar a cabo la audiencia programada, se dirá que, este tema ya fue discutido y resuelto mediante providencia N° 321 del 24 de abril de 2018, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído. En consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **ACEPTASE** el desistimiento la prueba documental consistente en la en la obtención de la póliza única de cumplimiento N° 025 002810501, y copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 73347 expedida por la Compañía de Seguros El Cóndor S.A., decretada en auto interlocutorio No. 1179 dentro de la audiencia inicial de fecha diciembre 10 de 2015, solicitada por la parte demandada por lo expuesto en precedencia.
2. **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio N° 321 del 24 de abril de 2018, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Carlos E. Campino J. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

Del 08/06/2018

El Secretario. PD



Santiago de Cali, 7 JUN 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 489**

**EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00092-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADOS: ÁLVARO GIRÓN GRISALES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad contra el señor **ÁLVARO GIRÓN GRISALES** identificado con la C.C. No. 16.606.953, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 25914 del 24 de enero de 2014, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Girón Grisales.

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de sustanciación No. 0506 del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, interpuesta a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ÁLVARO GIRÓN GRISALES** identificado con la C.C. No. 16.606.953.
2. **VINCÚLESE** a la **EPS COMFENALCO VALLE** en calidad de Litisconsorcio facultativo.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogado1@aja.net.co.

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada **ÁLVARO GIRÓN GRISALES**, en la forma y términos del artículo 200 del CPACA y **CÓRRASE** traslado al mismo, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

Del 08/06/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Sustanciación No. 0690

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00092-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ÁLVARO GIRÓN GRISALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor **ÁLVARO GIRÓN GRISALES**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 25914 del 24 de enero de 2014.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al señor **ÁLVARO GIRÓN GRISALES**, identificado con la C.C. No. 16.606.953, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor **ÁLVARO GIRÓN GRISALES**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

Del 08/06/2018

El Secretario. [Firma]